

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Normas para la elección de representantes de las Regiones en el Tribunal de Garantías Constitucionales

2444

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama-circular de fecha 25 del corriente mes, dice a este Gobierno lo que sigue:

«Habiéndose suscitado dudas en relación con el procedimiento electoral para la designación por los Ayuntamientos de los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, deberá V. E. poner en conocimiento de las Corporaciones municipales de esa Provincia las siguientes instrucciones:

Primera. Que con arreglo al párrafo tercero del artículo 3.º del Decreto de convocatoria publicado en la «Gaceta» del 13 del actual, son electores los Concejales, y por lo tanto, la designación del Vocal representante por cada una de las regiones no autónomas señaladas en dicho Decreto no se ha de hacer escrutando los acuerdos de los Ayuntamientos sino el total de votos emitidos por los Concejales de la región, funcionando el Ayuntamiento como Colegio electoral.

Segunda. En su consecuencia, la sesión extraordinaria que se ha de convocar para el día 3 de septiembre próximo no tiene requisito especial de «quorum», procediendo, por lo tanto, a su celebración cualquiera que sea el número de Concejales que asistan a ella.

Tercera. La sesión electoral deberá durar el tiempo necesario para que todos los Concejales puedan ejercitar su derecho de sufragio, observándose las habituales tolerancias en lo que afecta a la puntualidad en la asistencia de los Concejales y dando todas las facilidades posibles a los mismos para el ejercicio de ese derecho. Dicha sesión deberá celebrarse a la hora más adecuada teniendo en cuenta las ocupaciones habituales de los Concejales según su profesión para que todos emitan sus sufragios, haciéndose constar en el acta la hora precisa en que empieza y termina la sesión.

Cuarta. La asistencia a la sesión y la emisión del voto se considerarán obligatorios, debiendo ser corregido el incumplimiento de esta obligación como desobediencia, en la forma que

dispone el artículo 184 de la Ley Municipal e incurriendo, asimismo, los que la incumpliesen, en la responsabilidad que determina el artículo 84 de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907 a menos que excusaren el incumplimiento en causa justificada, probada documentalmente, la que deberá hacerse constar en el acta, remitiendo a los Gobernadores los documentos justificativos; y

Quinta. En el acta de la sesión se hará constar con los demás particulares de la votación el número de Concejales que componen la Corporación municipal, el número y el nombre de los que hayan ejercitado el derecho de sufragio, el número de sufragios obtenidos por los candidatos que hubiesen sido votados, consignándose en ella las protestas que puedan formularse, debiendo ser firmada por todos los Concejales que hubiesen actuado como electores y certificada en forma legal.

Al propio tiempo encarezco a V. E. se abstenga en absoluto de toda actuación que implique o pueda suponer presión a favor de cualquier candidato por ser propósito firme del Gobierno mantener la más rigurosa neutralidad política, debiendo V. E. comunicar instrucciones sobre este particular a los Alcaldes y recordarles en cuanto tenga aplicación al caso, las distintas Circulares comunicadas por este Ministerio a ese Gobierno con motivo de las últimas elecciones de Concejales, y advirtiéndoles a los Ayuntamientos y Secretarios las responsabilidades en que pueden incurrir por simulación o falsedades en el acta de la sesión electoral, que habrían de exigirse con todo rigor».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones municipales interesadas y efectos oportunos, debiendo los Alcaldes y Secretarios, bajo su responsabilidad, velar por el cumplimiento exacto de las instrucciones y normas aclaratorias transcritas para la designación por los Ayuntamientos de los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Logroño, 28 de agosto de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

2286

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Estados peligrosos y medidas de seguridad

CAPITULO PRIMERO

Categorías de estado peligroso

Artículo 1.º Quedan sometidos

a las prescripciones de la presente Ley las personas de ambos sexos, mayores de dieciocho años, que se anuncian en los artículos 2.º y 3.º de la misma.

Los menores de edad en quienes concurren las circunstancias previstas en la presente Ley serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente, donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, que tomará las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la Ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de la ley de Protección de menores, llegare a este límite de edad hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventi-

vo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por los artículos 18, 19 y concordantes de la referida Ley especial.

Si durante este período de readaptación incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la presente Ley, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste para quedar sometido a las cauciones y procedimientos determinados en las normas que a continuación se expresan.

Artículo 2.º Podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las medidas de seguridad de la presente Ley:

Primero. Los vagos habituales.

Segundo. Los rufianes y proxenetas.

Tercero. Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia.

Cuarto. Los mendigos profesionales y los que vivan de la mendicidad ajena o exploten a menores de edad, a enfermos mentales o a lisiados.

Quinto. Los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma.

Sexto. Los ebrios y toxicómanos habituales.

Séptimo. Los que para su consumo inmediato suministren vino o bebidas espirituosas a menores de catorce años en lugares y establecimientos públicos o en instituciones de educación e instrucción y los que de cualquier manera promuevan o favorezcan la embriaguez habitual.

Octavo. Los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio mediante requerimiento legítimo hecho por las autoridades o sus agentes, y los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios.

Noveno. Los extranjeros que quebrantaren una orden de expulsión del territorio nacional.

Décimo. Los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada: por el trato asiduo con delincuentes y maleantes; por la frecuentación de los lugares donde éstos se reúnen habitualmente; por su concurrencia habitual a casas de juego prohibidos, y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales.

Artículo 3.º También estarán sometidos a los preceptos de esta Ley:

Primero. Los reincidentes y reiterantes de toda clase de delitos en los que sea presumible la habitualidad criminal.

Segundo. Los criminalmente responsables de un delito, cuando el Tribunal sentenciador haga declaración expresa sobre la peligrosidad del Agente.

CAPITULO II

Medidas de seguridad

Artículo 4.º Son medidas de seguridad:

Primera. Internado de un Establecimiento de régimen de trabajo o colonias agrícolas por tiempo indeterminado, que no podrá exceder de tres años.

Segunda. Internado en un Establecimiento de custodia por tiempo indeterminado no inferior a un año y que no podrá exceder de cinco años.

Tercera. Asilamiento curativo en Casas de templanza por tiempo absolutamente indeterminado.

Cuarta. Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

Quinta. Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado por el tiempo que establezcan los Tribunales.

Sexta. Prohibición de residir en el lugar o territorio que el Tribunal designe.

La duración de esta medida será fijada por los Tribunales.

El sujeto prevenido con esta medida queda obligado a declarar el domicilio que escoja y los cambios que experimente.

Séptima. Sumisión a la vigilancia de la autoridad.

La vigilancia será ejercida por delegados especiales y tendrá carácter tutelar y de protección.

Los Delegados cuidarán de proporcionar trabajo, según su aptitud y conducta, a los sujetos a su custodia.

La duración de esta medida será de uno a cinco años, y podrá

ser reemplazada por caución de conducta.

No podrán ser fiadores los ascendientes, descendientes y el cónyuge.

Octava. Multa de 250 a 10.000 pesetas, que se regulará conforme a los preceptos del vigente Código penal.

Novena. Incautación y pérdida, en favor del Estado, de dinero y efectos.

Artículo 5.º Las medidas de seguridad sólo podrán ser aplicadas por los Tribunales.

Los Tribunales, previo informe del Establecimiento sobre la conducta y corrección del vago o maleante, acordarán poner fin a las medidas de tiempo indeterminado, transcurrido el mínimo legal, si lo tuviera, y antes del máximo que esta Ley establece.

Asimismo, teniendo en cuenta los informes de los Delegados y de la Autoridad administrativa, podrán decretar el cese de todas las restantes medidas de seguridad, así como la sustitución de unas por otras.

CAPITULO III

Aplicación de las medidas de seguridad

Artículo 6.º Las medidas de seguridad se aplicarán a las categorías de sujetos peligrosos, de la forma siguiente:

1.º A los vagos habituales se les impondrá, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Obligación de declarar su domicilio o residir en un lugar determinado.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

2.º A los rufianes y proxenetas, a los mendigos profesionales y a los que vivan de la mendicidad ajena, exploten menores de edad, enfermos mentales o lisiados, se les aplicarán, para que las cumplan todas sucesivamente, las siguientes medidas:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

3.º A los que no justifiquen la posesión legítima de dinero o efectos, se les aplicarán simultáneamente las dos primeras siguientes medidas, y, sucesivamente, las dos restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida del dinero y efectos incautados.

c) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

d) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

4.º A los que exploten juegos prohibidos o cooperen con los explotadores, a sabiendas de esta actividad ilícita, en cualquier forma, se les impondrán, para su cumplimiento simultáneo, las tres

primeras medidas siguientes, y, sucesivamente, todas las restantes:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o Colonia agrícola.

b) Pérdida de dinero y efectos incautados.

c) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición de residir en determinado lugar o territorio, y obligación de declarar su domicilio.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

5.º A los ebrios y toxicómanos habituales se les impondrá el aislamiento curativo en casas de templanza.

6.º A los que sin estar autorizados legalmente traficaren en efectos o substancias de ilícito comercio, se les aplicarán las siguientes medidas de seguridad, para que las cumplan simultáneamente:

a) Prohibición de residir en lugar o territorio determinado, con obligación de declarar su domicilio.

b) Pérdida de efectos incautados.

c) Multa de 2.500 a 10.000 pesetas.

d) Prohibición para el ejercicio de determinada industria, comercio o profesión.

e) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando se trate de traficantes de armas o de personas que comercien en objetos peligrosos, se les impondrá primeramente el internamiento de custodia y las prevenciones b) y c) de este número, y, sucesivamente, las restantes.

7.º A los que ocultaren su verdadero nombre, disimularen su personalidad o falsearen su domicilio, mediante requerimiento legítimo, y a los que usaren o tuvieren documentos de identidad falsos u ocultaren los propios, se les impondrán las medidas siguientes, para que las cumplan todas sucesivamente:

a) Obligación de declarar su domicilio o de residir en un lugar determinado.

b) Multa de 250 a 10.000 pesetas.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

Cuando la ocultación del nombre, el disimulo de la personalidad, el falseamiento del domicilio, el uso o tenencia de documentos de identidad falsos o la ocultación de los propios tuviesen por objeto enmascarar una actividad peligrosa o criminal, se impondrá, además de las anteriores medidas de seguridad y sin perjuicio de las penas que por delito específico le correspondan, el internamiento en Establecimiento de custodia.

8.º A los que observen conducta reveladora de inclinación al delito, manifestada por los síntomas peligrosos que define el apartado 10 del artículo 2.º de la presente Ley, se les impondrán las siguientes medidas, para su cumplimiento sucesivo:

a) Internado en un Establecimiento de trabajo o en un Establecimiento de custodia, a elección del Tribunal.

b) Prohibición de residir en un lugar o territorio.

c) Sumisión a la vigilancia de Delegados.

9.º Los extranjeros peligrosos serán expulsados del territorio nacional, y cuando quebrantaren la orden de expulsión, serán internados en un Establecimiento de custodia por un año.

Artículo 7.º Los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos serán internados en un Establecimiento de custodia después de cumplir la pena que les fuere impuesta por sentencia judicial.

Las medidas de seguridad que los Tribunales impongan, a tenor de lo prevenido en este artículo y el 3.º de la presente Ley, habrán de cumplirse por el reo inmediatamente después de extinguir las penas aplicadas por el delito o delitos sancionados. Por ningún motivo se concederán los beneficios de la condena condicional y de la libertad provisional cuando se hubiere declarado el estado peligroso del culpable y en tanto no se revoque totalmente la medida de seguridad impuesta, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 8.º El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en un lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será castigado con la pena de arresto mayor.

TITULO SEGUNDO

Procedimiento

Artículo 9.º Cuando un Tribunal dicte sentencia por delito contra un reincidente o reiterante en el que sea presumible la habitualidad criminal o contra un reo que estime peligroso, aplicará de oficio la medida o medidas de seguridad correspondientes, haciéndolas constar en fallo separado.

Cuando el estado de peligrosidad haya de ser declarado por consecuencia de la comisión de un delito, en cualquiera de los casos que previene el artículo 3.º de esta Ley, los Tribunales cuidarán de considerar el hecho, los antecedentes penales del reo, los motivos del acto ejecutado y las circunstancias modificativas y cualificativas del delito.

Podrán estimarse también como síntomas de peligrosidad los hechos reguladores de actividad antisocial, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Los hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, no aceptación de mandato o desistimiento de la acción emprendida, podrán ser asimismo susceptibles de examen y consideración a los efectos de declarar el estado peligroso y la consiguiente aplicación de las medidas de seguridad, aunque en razón a ellos se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria.

En los juicios criminales vistos ante el Tribunal del Jurado, la declaración del estado de peligrosidad y correspondiente imposición de las medidas asegurativas

es de la exclusiva competencia de los Jueces de derecho.

Artículo 10. Serán competentes para declarar el estado peligroso de los sujetos comprendidos en el artículo 2.º de esta Ley y para aplicar las respectivas medidas de seguridad, los actuales Jueces de instrucción o los que especialmente sean designados para estas funciones.

Artículo 11. La competencia no se atribuye por razón del lugar, sino por la presentación de denuncia de las Autoridades. Se exceptúa el caso de denuncia presentada por los particulares, para cuyo conocimiento será competente el Juez del lugar en donde se suponga que el denunciado ejerce sus actividades reputadas peligrosas.

Artículo 12. Recibida la denuncia, el Juez oír al presunto peligroso sobre los hechos que la motiven, sobre su identidad personal, estado, profesión, antecedentes y manera de vivir durante los cinco años anteriores, consignándose circunstanciadamente las respuestas que diere y reclamará los informes y antecedentes de conducta.

Si dejase de comparecer sin probar justa causa será declarado rebelde y se decretará su prisión provisional.

También podrá decretarse su detención si no pudiese ser citado o si careciese de residencia habitual.

En estos casos, así como en todos aquéllos que revelen un estado de inminente peligrosidad, el Juez podrá decretar la prisión preventiva.

Todas estas diligencias, en las que será parte el Ministerio fiscal desde su iniciación, habrán de ser practicadas en el término de diez días.

Cuando se siga el procedimiento ante un Juzgado de instrucción criminal de distrito que no radique en capital de provincia, el Juez participará por telégrafo su incoación al Presidente y al Fiscal de la Audiencia provincial respectiva, dentro de las veinticuatro horas después de la admisión de la denuncia o de la apertura de oficio, con exposición precisa del asunto.

El Fiscal notificado podrá intervenir personalmente o por sus auxiliares delegados, así como también mediante escritos.

En ningún caso se paralizará el procedimiento, aunque no actuare el Ministerio público, y el Juez practicará de oficio las diligencias necesarias dentro de los plazos previstos, hasta que se termine el expediente por resolución motivada.

Artículo 13. Recibidos los antecedentes e informes reclamados y aquéllos que la Policía facilite de oficio y practicadas las demás comprobaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio fiscal, estime procedentes, se dará vista de todo lo actuado al presunto peligroso, quien podrá, dentro del término de cinco días, proponer las pruebas que estime conducentes a su descargo y que sean pertinentes.

Desde este momento procesal el peligroso podrá hacer designación de Procurador que lo represente y Letrado que lo defien-

da o pedir al Juez que los nombre de oficio.

El Ministerio fiscal, dentro de este segundo plazo, podrá proponer las pruebas complementarias determinadas por las excusatorias del imputado.

También el Juez puede acordarlas de oficio.

Las pruebas admisibles sólo podrán tener por objeto:

Primero. La demostración de que el denunciado ha vivido, durante los cinco años anteriores, de un trabajo o medio de subsistencia legítimo.

Segundo. La inexactitud de los hechos que consten en el expediente y la tacha de los testigos que la hayan aducido.

Artículo 14. El Juez, practicadas las pruebas, oír al Ministerio fiscal y al presunto peligroso en un plazo improrrogable de diez días comunes, durante el cual producirán por escrito las alegaciones procedentes, que se unirán al expediente.

Si ambas partes o cualquiera de ellas dejare de utilizar este trámite, se le tendrá por decaído en su derecho y el expediente seguirá el curso debido.

Transcurrido dicho término y dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará resolución en forma de sentencia, en la cual, después de consignar los hechos probados, definirá la categoría peligrosa del sujeto y la medida o medidas de seguridad que le sean aplicables, o en la que declare no haber lugar a ellas por falta de condiciones determinantes del estado de peligrosidad o por ser infundada la denuncia.

La resolución del Juez se notificará al declarado peligroso y al Ministerio fiscal al siguiente día de dictada.

Nadie podrá ser parte en esta clase de procedimientos, ni el mismo denunciante.

Cuando se rechace la denuncia por infundada, podrá el Tribunal ordenar se proceda de oficio o a instancia del supuesto peligroso contra el particular que la hubiere presentado, caso de ser aquella constitutiva de delito.

Artículo 15. Contra la resolución final del Juez sólo procederá recurso de apelación ante la Audiencia provincial correspondiente o ante las Salas que al efecto se designen.

El recurso podrá ser ejercitado por el Ministerio fiscal o por el interesado y en el plazo de tres días, a contar desde la notificación.

El Juez emplazará a las partes para que comparezcan en el Tribunal Superior dentro del quinto día.

Artículo 16. Las partes podrán proponer al Tribunal y éste decretar, si lo estima pertinente, que se reitere ante el mismo el examen de alguno de los testigos y la ampliación de las diligencias practicadas por el Juez.

La Sala, además, podrá decretar de oficio las diligencias que estime procedentes y nueva audiencia del peligroso ante el Tribunal.

Las diligencias acordadas se practicarán con o sin intervención de las partes, según el Tribunal determine.

Contra el acuerdo del Tribunal no se dará recurso alguno.

Todas estas diligencias se actuarán en el término de diez días y dentro de los cinco siguientes se celebrará vista oral, a puerta cerrada, con o sin la presencia del interesado, si éste renunciare a ello o por cualquiera otra causa dejare de asistir.

La resolución, en forma de sentencia, se dictará dentro de tercero día, y contra ella no procederá recurso alguno, salvo el juicio de revisión para la confirmación, revocación, transformación o cese de todas o algunas de las medidas de seguridad, a tenor del procedimiento que establecen los artículos siguientes.

La ejecución de las medidas de seguridad corresponde al Tribunal que las hubiera decretado, y serán de aplicación las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás complementarias sobre la ejecución de sentencias firmes, en todo lo que especialmente no se halle modificado por la presente Ley y Reglamento que para su debido cumplimiento se dicte.

Artículo 17. La revisión de los juicios de asignación asegurativa corresponde al Tribunal de apelación que hubiere decretado las medidas de seguridad. El Ministerio fiscal será siempre parte en esta clase de procedimientos de revisión.

Los Jefes o Directores de los Establecimientos de custodia, trabajo, colonias agrícolas, asilos de curación, así como las Autoridades y sus Delegados especiales que tuviesen a su cargo las obligaciones correspondientes al tratamiento y vigilancia de los peligrosos, informarán periódicamente al Tribunal de mérito en los plazos y de la manera que dispongan los respectivos Reglamentos sobre los efectos de las medidas de seguridad en cada uno de los sujetos peligrosos sometidos a ellas.

El Tribunal podrá comprobar por sí mismo, en la forma que considere más conveniente y eficaz, los resultados progresivos del tratamiento.

Mediante el juicio de revisión, corresponde al Tribunal revocar, confirmar, sustituir o prolongar las medidas de seguridad que hubiere acordado.

La revisión tendrá lugar de oficio o a instancia de parte, pero nunca podrá iniciarse antes del año, a contar desde que hubieren comenzado a cumplirse aquéllas.

Cuando el límite de la medida no exceda de un año, el Tribunal, de oficio, examinará, tres meses antes del vencimiento del término, los antecedentes de cada expediente particular para acordar, si procediere, la prórroga de la misma, que en ningún caso podrá exceder del límite máximo legalmente prevenido.

Una instancia de revisión no será admitida a examen, ni se iniciará de oficio en tanto no transcurra un año desde la deliberación precedente.

La acción de revisión corresponde al Ministerio fiscal y al presunto peligroso o sus representantes legales.

La resolución que recaiga en estos incidentes de ejecución

adoptará la forma de un auto motivado, que se notificará a las partes.

Todas las medidas de seguridad, de tracto continuo, que a tenor del artículo 6.º de esta Ley correspondan a cada tipo de peligrosidad y hayan de cumplirse sucesivamente, son susceptibles de ser revisadas dentro de su respectivo período de duración, según las reglas y plazos que el presente artículo establece.

Los sujetos peligrosos sometidos a vigilancia de la Autoridad, estarán obligados a cumplir las disposiciones que los Delegados adopten en uso de sus atribuciones tutelares.

Si las desobedeciesen reiteradamente o demostraren con sus actos la ineficacia de la medida, el Tribunal revisará y podrá sustituirla por la de internamiento en cualquiera de sus modalidades. En este caso, el tiempo transcurrido en la sumisión a la vigilancia de los Delegados, no se computará en el de la duración de la medida transformada.

La misma norma regirá cuando se quebrantare la prohibición de residir en determinado lugar o territorio, o se hiciera falsa declaración de domicilio.

Artículo 18. El sujeto a medidas de seguridad podrá recurrir ante el Juez de instrucción de su residencia de todo exceso o abuso que respecto del mismo se cometiere en la ejecución de la medida acordada.

El Juez podrá, previo informe de la Autoridad encargada de cumplimentarla, y oído el Fiscal, acordar las disposiciones oportunas para corregirlos, sin perjuicio, en su caso, de las sanciones que procedan; a cuyo fin se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad superior, y si resultase la existencia de delito, se procederá a la instrucción del correspondiente sumario.

Artículo 19. Las medidas de seguridad prescribirán:

a) A los diez años, si se trata de internamiento en Establecimiento de custodia, de trabajo o en colonias agrícolas.

b) A los cinco años, si se trata de internamiento en Asilos curativos de templanza para bebedores y toxicómanos, o de sumisión a la vigilancia de delegados.

c) A los tres años, en cualquier otro caso.

El término de prescripción comenzará a contarse desde el día en que quedó firme la resolución que se impuso, o desde aquél en que se hubiere interrumpido irregularmente la ejecución de la medida.

Si ésta fuere consecutiva de una pena, se computará el término desde la extinción de la condena.

Antes de expirar el término de prescripción puede acordar el Tribunal, ya de oficio o a instancia del Ministerio fiscal o de parte legítima, una nueva medida que sustituya a la incumplida.

En todo caso, los plazos de prescripción establecidos en el presente artículo, quedan interrumpidos si el peligroso fuere condenado por razón de delito.

La amnistía, el indulto o el perdón de la parte ofendida no afec-

tarán al cumplimiento y extinción de las medidas de seguridad, salvo que la ley en que la amnistía se conceda dispusiere especialmente lo contrario.

Artículo 20. Se establecerá en el Ministerio de Justicia, en las capitales de Audiencia territorial y en la Dirección general de Seguridad y Centros que ésta designe, los registros especiales que sean necesarios con arreglo al Reglamento que se dicte.

Artículo 21. Los Ministerios de Justicia y Gobernación quedan autorizados para dictar las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, cuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 5 agosto 1933)

ORDENES 2415

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de la balanza semiautomática «Satam», tipo 2, de 20 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes, para su comprobación y marca:

Harán un examen general de la balanza, que llevará la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para este objeto lleve el aparato.

Llevará como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de abril de 1929 en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de esta balanza deberá remitir, a la mayor brevedad posible, a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 70 copias de la Memoria y planos presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de agosto de 1933.—P. D., Luis Doporto.

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, y de acuerdo con lo informado por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas,

Esta Presidencia ha acordado autorizar la circulación y uso legal en España de las balanzas semiautomáticas marca «Roch», de 5 y 20 kilogramos, por reunir las condiciones de exactitud, sensibilidad reglamentarias y todas las disposiciones vigentes.

Los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas se atenderán a las instrucciones siguientes para su comprobación y marca:

Harán un examen general de los aparatos, que llevarán la marca, número, alcance máximo, nombre y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los

plomos que para este objeto lleven las balanzas.

Llevarán como accesorio una serie de pesas, debidamente contrastadas, igual a su alcance automático, para que el público pueda siempre comprobar la pesada efectuada.

Los derechos de comprobación y marca serán los incluidos por Real orden de 10 de abril de 1929 en el Arancel vigente.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del vigente Reglamento, el constructor de estas balanzas deberá remitir, a la mayor brevedad posible a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, 70 copias de la Memoria y plano presentados con la solicitud en que pedía su aprobación, para su distribución entre los funcionarios que desempeñan la función de los Fieles Contrastados de Pesas y Medidas.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de agosto de 1933.—P. D., Luis Doporto.

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

(Gaceta 18 agosto 1933)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR 2442

Habiéndose presentado el carbunco sintomático en el ganado bovino de Nieva, he dispuesto, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y de acuerdo con la Inspección provincial Veterinaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 25 de agosto de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

Extravío de una licencia

2443

Habiendo sufrido extravío la licencia de caza expedida en 18 del corriente mes, con el número 2.230 de registro, a favor de don José Segura, vecino de esta capital, con cédula personal clase 13, número 5.415, encargo a los Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura, remitiéndola a este Gobierno para su inutilización, caso de ser habida.

Logroño, 26 de agosto de 1933.—El Gobernador, Sabino Ruiz.

CONSEJO PROVINCIAL DE ENSEÑANZA DE LOGROÑO

2440

Relación de Maestros y Maestras aspirantes admitidos a los Cursos de selección profesional para ingreso en el Magisterio Nacional Primario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Excmo. Sr. Presidente de la República, refrendado por el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de 7 de junio último, «Gaceta» del 8 del mismo, convocados por Orden del Ilmo. señor Director general de Primera enseñanza de fecha 20 de junio próximo pasado, «Gaceta» del 22 de igual mes.

- | | |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------|
| 1 Abruña Rodríguez, Antonio | 44 Castroviejo Castroviejo, Cándida |
| 2 Adán Heredia, Andrés | 45 Ceballos García del Rosal, Felisa |
| 3 Adán Gutiérrez, María Luisa | 46 Cenzano San Juan, Jesús |
| 4 Adán Gutiérrez, María Teresa | 47 Chavarri Pinedo, Santiago |
| 5 Agost González, Felisa | 48 Chinchetru Benito, Víctor |
| 6 Aguado Díez, María Soledad | 49 Criales Acea, Cinta Dionisia |
| 7 Aguinaga Sáinz de Pipaón, María Purificación | 50 Delgado Sagredo, Celestino |
| 8 Aguirre Ochagavía, Guadalupe | 51 Díaz Fernández, Angel |
| 9 Agustín Bartolomé, Luciana | 52 Díaz Mozún, María Amalia |
| 10 Alboreca Abadía, Concepción Aurelia | 53 Díaz Zúñiga, María Antonia Trinidad |
| 11 Alesón Sobrón, Julia Esther | 54 Díez de Ulzurún Llaría, María Valvanera |
| 12 Alonso García, María del Carmen | 55 Díez Pérez Caballero, Víctor |
| 13 Alvarez Gonzalo, María Cruz | 56 Díez Oliván, María |
| 14 Alvarez López, Aurelia | 57 Díez Ruiz Clavijo, Hilaria |
| 15 Aramayo Moreno, Jesús | 58 Díez Tejada, Sebastiana |
| 16 Armañanzas Maeztu, Maximino | 59 Domínguez Ruiz, Petra |
| 17 Arnedo Arnedo, Francisco | 60 Durana Portilla, Segundo |
| 18 Arribas de Codes, Cecilia | 61 Echavarri Solozábal, Teodora Evangelina |
| 19 Azofra Gabasa, Isabel | 62 Eguizábal Miguel, Adoración |
| 20 Badillos Sáenz, Celedonio | 63 Eiriz Sáez de Tejada, Pelayo |
| 21 Balda Ochagavía, Albina | 64 Eiriz Sáenz de Tejada, Samuel |
| 22 Bañares de Mateo, Alejandro F. | 65 Elías Ruiz de Zuazo, Federico |
| 23 Beltrán Jiménez, Félix Galo | 66 Escobar Rogero, Angeles Justina |
| 24 Benes Moreno, Angeles | 67 Escudero Castellanos, María Isabel |
| 25 Benito de Valle Velasco, María Esperanza | 68 Espinosa Elías, María Angélica |
| 26 Bernabé García, María de | 69 Esteban Martínez, Elisa |
| 27 Blanco Vivanco, Sofía | 70 Estefanía Martínez, María Teresa |
| 28 Bozal Calvo, Carmelo | 71 Ezquerro Navas, Julián |
| 29 Briones Santa María, Amancio | 72 Fernández Andrés, Luz Clotilde |
| 30 Caballero Medrano, Carmelo | 73 Fernández Bernedo, Otilia Lucía |
| 31 Calderero Domínguez, Salvadora | 74 Fernández Burgos, Modesto |
| 32 Calvo Calvo, Eusebia | 75 Fernández de Pinedo Bermejo, Antonia |
| 33 Calvo Tomás, Pascual | 76 Fernández Fernández, Felisa |
| 34 Calleja Martínez, Fortunata | 77 Fernández Galilea, Lorenza |
| 35 Calleja Sáenz, Clotilde | 78 Fernández Orbea, Purificación |
| 36 Campano López, Paulo José | 79 Fernández Ruiz Navarro, Angela |
| 37 Campo Murga, Ricardo | 80 Fernández Tejada, Gregorio |
| 38 Campo Ocón, Faustina del | 81 Foronda Sáez, Isabel |
| 39 Campos del Varo, María del Rosario Josefa | 82 Fraile Escudero, Felisa |
| 40 Carral Solares, María del Pilar | 83 Frías García, Gregoria |
| 41 Casas Cerezo, Juana | 84 Galán Sancho, Juliana Consuelo |
| 42 Castrejana Loza, Juan José | 85 García Brieva, Rafael |
| 43 Castro Gómez, Félix | 86 García del Moral Lasanta, Luisa |

- 87 García Hernández, Teófilo
- 88 García Irisarri, Rosario
- 89 García Martínez, Inocente
- 90 García Martínez, Rosa
- 91 García Medel, Modesto José
- 92 García Prado, Aurea Alicia
- 93 García Sáez, Bernardo
- 94 García Sáenz, María Luisa
- 95 García Sáenz, Sabina
- 96 García Sáinz, Inocente
- 97 García Soto, Inocente
- 98 García Tecedor, María Vega
- 99 García Tricio, María
- 100 Gastón Martínez de la Hidalga, Fermín
- 101 Garín Alvarez, Felisa
- 102 Gaviria Martínez, Asunción
- 103 Gil Losa, María del Carmen
- 104 Gómara Sáenz, Julio
- 105 Gómez Cubillas, Justa
- 106 Gómez Díez, Julián
- 107 Gómez Pérez, Gregorio
- 108 Gómez Pérez, Santiago
- 109 González Bravo, María del Pilar
- 110 González Cruz, Jesús
- 111 González Díez, Juana
- 112 González Ibáñez, Pedro
- 113 González Jiménez, Anacleto
- 114 González Mayor, Ricardo
- 115 González Ortega, Ricardo
- 116 Grande Fernández Bazán, Gertrudis
- 117 Gurrea Martínez, Celso
- 118 Heras Alonso, Marino de las
- 119 Hernández Jiménez, Pilar
- 120 Hernández Nestares, María del Pilar
- 121 Hidalgo Hidalgo, Basilisa
- 122 Hernández Gómez, Jesús
- 123 Hormilleja Viguera, Donato
- 124 Hormilleja Viguera, María Loreto
- 125 Huertas López, Evaristo
- 126 Ibáñez Jalón, Jacinta
- 127 Infante Olarte, Carmen
- 128 Iruzubieta Martínez, Benita
- 129 Izarra Ijalba, Rogelio
- 130 Jalón Miguel, Angel Avelino
- 131 Jiménez Abad, Atilano
- 132 Jiménez Díez, Felisa
- 133 Jiménez Martínez, Emilio
- 134 Jiménez Ruíz, Juliana
- 135 Jorcano Bastida, María
- 136 Jover Ganuza, María Cruz
- 137 Lajusticia Pérez, María del Carmen
- 138 La Mata Martínez, Ricardo
- 139 Landa Gómez, Martín
- 140 Lasanta Aréjula, Dolores
- 141 Lasanta Aréjula, María Blanca
- 142 Lasanta Ruíz Navarro, María del Carmen
- 143 Latorre López, Luis
- 144 León Berisa, Gregorio
- 145 Lerena Larrea, Victoria
- 146 López Fernández, Luis
- 147 López Gil, Leonisa
- 148 López Ruíz, Sotero
- 149 López Bea, Nicasio
- 150 Lovera Blasco, Gertrudis Josefa
- 151 Luna Valerio, Benito
- 152 Lusarreta López, Gregoria

- 153 Llorente Dueñas, Esmeralda
- 154 Maestro Lejarcegui, Genoveva
- 155 Maestro Lejarcegui, María Flora
- 156 Maeztu Guerra, Eugenia
- 157 Marín Gil, Felisa
- 158 Marín González, Narciso
- 159 Martínez García, María de los Angeles
- 160 Martínez de Salinas Ayala, Evelio
- 161 Martínez Querejeta, Arturo Alfredo
- 162 Martínez Lumbreras, Amparo
- 163 Martínez Marauri, Máxima
- 164 Martínez Martínez, Consuelo
- 165 Martínez Martínez, María
- 166 Martínez Martínez, Venancia
- 167 Martínez Sánchez, Catalina
- 168 Martínez Varea, Leandro
- 169 Martínez Vidarte, Josefa
- 170 Matute Arbeo, José María
- 171 Matute Arbeo, Lucía
- 172 Medarde Fernández, Concepción
- 173 Medrano Fernández, Luis
- 174 Medrano Iruzún, Concepción
- 175 Medrano Puelles, Norberta
- 176 Meiro Migueloa, Justo
- 177 Melchor Merino, María Milagros
- 178 Menchaca Miguel, Irene Serafina
- 179 Moneo Pinedo, Ascensión
- 180 Montalvo Gil, Vicenta
- 181 Montero Pérez, María Rebeca
- 182 Montoya Aransay, María de las Nieves
- 183 Montoya Montoya, Agustina
- 184 Monzoncillo Llorente, María Mercedes
- 185 Moreno Aizpurúa, Luis
- 186 Morga Guereño, Angeles
- 187 Muñoz Lacruz, Francisca
- 188 Murga Morte, Marina
- 189 Nájera García, Crispina
- 190 Nájera García, Víctor
- 191 Nájera Mena, Felipa
- 192 Nájera Merino, Pilar A.
- 193 Nalda Bretón, Alejandro
- 194 Navaridas Terreros, María Consuelo
- 195 Navarro Olarte, María Jesús
- 196 Negueruela Zuazo, Roberto
- 197 Negueruela Zuazo, Rodolfo
- 198 Nieto Hornos, Amancio
- 199 Nieto Palacios, Carmen
- 200 Noguera Ruíz, María
- 201 Oca Pastor, Julia Isabel
- 202 Ochoa de Anguozar, Nicasio
- 203 Ojeda Espinosa, Felipe
- 204 Ortego Frías, Fausto
- 205 Ortiz Alesanco, Angel
- 206 Ortiz de Zárate Fernández de Bobadilla, María Dolores
- 207 Osés Puértolas, José
- 208 Palacios Martínez, Fabián
- 209 Palacios Río, Francisca
- 210 Pancorbo Martínez, Teófilo Domingo
- 211 Pascual Martínez, Andrés
- 212 Pascual Pinedo, Antonino
- 213 Pascual Samaniego, María Concepción
- 214 Pascual Zubiri, Eloisa
- 215 Pérez Blanco, José María

(Continuará)

Administración de Justicia

2441

Don Luis Moroy y Fernández, Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos por el Procurador don Enrique Esteban Itiguez, en nombre y representación del demandante don Domingo de Miguel Sáenz, contra don Francisco Planchuelo Valdés, sobre reclamación de 9.183'35 pesetas; he acordado en providencia de esta fecha sacar en venta en pública subasta, por término de ocho días, lo siguiente:

Un automóvil «Renault» de ocho H. P., conducción interior, cuatro plazas, matrícula S. S. 3461; tasado en la cantidad de novecientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar el día quince de septiembre próximo y hora de las diez, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Para tomar parte en la subasta todo licitador consignará previamente en la mesa del Juzgado por lo menos el diez por ciento de la tasación no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Logroño, a veintidós de agosto de mil novecientos treinta y tres.—E/ Luis Moroy.— P. S. M.: El Secretario, José María de Colsa.

2445

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de esta fecha dictada en cumplimiento de carta-orden de la Audiencia Provincial de Logroño dimanante de la causa número 64 de 1932, por falsedad contra José Fernández Castán, vecino de Corera, se cita a don Melitón Jiménez, Maestro nacional y don Ildefonso Moreno, Profesor de Caligrafía, vecinos de Logroño; el primero, en Bretón de los Herreros, número 13, piso cuarto, y el segundo, en Hermanos Moroy, número 16, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día once de septiembre próximo, a las diez de su mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Logroño.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Logroño

Mes de Junio de 1933

2265

RELACION de las inscripciones de vehículos de tracción mecánica, verificadas durante el expresado mes

Número de la matrícula	Marca	Número de cilindros	Potencia en H. P.	Forma	PROPIETARIOS	DOMICILIO
1710	Chevrolet	6	20'6	Omnibus	Don Manuel Jiménez Miguel	Logroño
1711	Bedford	6	20'55	Camión	» Ricardo Ruiz de la Torre	Arnedo
1712	Hillman	4	9'8	Sedan	» Fernando Yangüela Fernández	Logroño
1713	Citroen	6	18'4	Omnibus	» Primo de Torre González	Ortigosa
1714	Chevrolet	6	20'6	Camión	» Rufino Mazo Santolalla	Munilla
1715	Essex	6	17'2	Sedan	» Fructuoso del Val Ramírez	Logroño
1716	Citroen	6	18'4	Omnibus	Sres. Martínez de Pinillos Hermanos	Arnedillo
1717	Chevrolet	6	20'6	Camión	Don Jenaro Albelda González	Villamediana de Iregua
1718	Citroen	4	10'9	Sedan	» Andrés Gil López	Aguilar del río Alhama

Logroño, 31 de julio de 1933.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

ño a fin de que asistan como peritos a las sesiones de juicio oral por expresada causa, con el apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Arnedo, veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Escolástico Galino.

CEDULA DE CITACION

2447

Por la presente se cita a Manuel Villarroya Giménez, de veinticinco años de edad, de estado civil soltero, natural de Calatayud, delincuente habitual contra la propiedad, cuyo último domicilio lo fué en esta Capital, a fin de que el día cinco de septiembre próximo y hora de las doce de su mañana, comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal, a la celebración del juicio que contra el mismo se sigue por hurto de un reloj marca «Roskof» (Seguridad) al vecino de esta capital, Rafael Ruiz, parándole el perjuicio consiguiente si no compareciere, y con las pruebas de que intente valerse.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, José María de Colsa.

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

2450

Se halla vacante el cargo de Juez Municipal de Calahorra.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de 3 pesetas, en el plazo de quince días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 23 de agosto de 1933.—El Secretario de Gobierno, A. Bustamante.

Administración Municipal

VACANTE

Para su provisión interina se anuncia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de dos mil quinientas pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza, que deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios, dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas, al Alcalde que suscribe durante el plazo de diez días, a contar del siguiente en que aparece este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Villoslada, 24 agosto de 1933.—El Alcalde, José Sáenz.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Villanueva de Cameros

2437

Relación de los productos maderables y leñosos señalados con el marco, en el monte «Ollano» de esta jurisdicción, concedidos por la Superioridad, que han de enajenarse en primera y pública subasta, a pliego cerrado y reintegrado con pólizas de clase 8.^a, con arreglo a los pliegos de condiciones insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, números 83 y 84 del 13 y 15 de julio y el económico-administrativo que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

TASACION	Pesetas
1.410	975
800	600
600	1.120

Día, mes y hora de las subastas	Metros cúbicos
a las 9 y media	50,886
a las 10	»
a las 10 y media	»
a las 11	»
a las 11 y media	»

LEÑAS	Ramales	Estéreos
Gruesa	39	100
Estéreos	250	200
	150	75
	300	150

Número de árboles	Núm. del lote	Clase
33	1	Haya
150	2	Roble
130	3	Roble
90	4	Roble
Limpia	5	Roble

Villanueva de Cameros, a 18 de agosto de 1933.—El Alcalde, Donato Sáenz.—P. S. M.: El Secretario, Damián Cosme Sáinz.

ANUNCIO

2427

Aprobadas definitivamente por este Ayuntamiento en sesión del día 12 de agosto actual las cuentas municipales de los años 1931 y 1932, se hace público este acuerdo a los efectos del artículo 581 del Estatuto Municipal y demás disposiciones a tal efecto vigentes.

También formado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1934, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 5.º del Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Zarzosa, 21 de agosto de 1933.—El Alcalde, Rufino Martínez.

Imprenta Provincial. — Logroño

Depositaria de Fondos Municipales de PAZUENGOS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1932

2978

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1.096 79
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	1.055 20
TOTAL DE CARGO.	2.151 99
DATA por pagos verificados en igual trimestre	856 55
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.295 44

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Rentas	»	»	»
2.º Aprovechamientos de bienes comunales	90	»	90
3.º Subvenciones	»	»	»
4.º Servicios municipalizados	»	23	23
5.º Eventuales y extraordinarios	»	»	»
6.º Arbitrios con fines no fiscales	»	»	»
7.º Contribuciones especiales	»	»	»
8.º Derechos y tasas	»	»	»
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	»	»	»
10. Imposición municipal	807 17	1.032 20	1.839 37
11. Multas	»	»	»
12. Mancomunidades	»	»	»
13. Entidades menores	»	»	»
14. Agrupación forzosa del Municipio	»	»	»
15. Resultados	1.085 51	»	1.085 51
16. Reintegros de pagos indebidos	»	»	»
17. Depósitos gubernativos	»	»	»
TOTAL DE INGRESOS	1.982 68	1.055 20	3.037 88
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	221 40	207 25	428 65
2.º Representación municipal	»	5	5
3.º Vigilancia y seguridad	»	»	»
4.º Policía urbana y rural	»	132	132
5.º Recaudación	»	»	»
6.º Personal y material de oficinas	500	264 55	764 55
7.º Salubridad e higiene	»	»	»
8.º Beneficencia	93 22	»	93 22
9.º Asistencia social	»	»	»
10. Instrucción pública	28 77	»	28 77
11. Obras públicas	17 50	103 25	120 75
12. Montes	»	»	»
13. Fomento de los intereses comunales	»	37	37
14. Municipalización de servicios	»	»	»
15. Mancomunidades	»	»	»
16. Entidades menores	»	»	»
17. Agrupación forzosa del Municipio	»	»	»
18. Imprevistos	25	107 50	132 50
19. Resultados	»	»	»
TOTAL DE GASTOS.	885 89	856 55	1.742 44

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Pazuengos, a 2 de julio de 1932.—El Depositario, Luis Blas.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1932, a que la misma pertenece.

Pazuengos, a 4 de julio de 1932.—El Secretario-Contador, Aquilino Rojas.—V.º B.º: El Alcalde, Segundo Santamaría.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del segundo trimestre de 1932 ha sido aprobado por la Comisión municipal de esta villa, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Pazuengos, a 11 de julio de 1932.—El Secretario, Aquilino Rojas.